PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTENÚMERO: TCA/SRA/I/025/2016.

ACTOR: C. ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

- - - Acapulco, Guerrero, a treinta de junio de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/I/025/2016, promovido por propio derecho por el ciudadano **----------,** contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ----------, demandando como acto impugnado consistente en: "Todos y cada uno de los actos administrativos que conducen a la liquidación del número de recibo H-019872436 del mes de Noviembre de 2015 por las cantidades de $26,478.00, así como DEL OFICIO NÚMERO 147530 de fecha 04 de Enero de 2016 en donde se expresa la cantidad a pagar por la cantidad de $27,307.67, así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. - - - - - - - -

2.- Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/025/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban se le comunico a la autoridad y en caso de no cumplir se le aplicaría una multa.- -

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y dejo sin efecto el acto impugnado y se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procedería a sobreseer el presente juicio.- -

4.- En proveído del quince de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó continuar con el procedimiento hasta dictar la resolución definitiva, toda vez que al desahogar la vista ordenada en autos, el ciudadano Bernabé Moreno Salazar, no estuvo de acuerdo con lo expuesto por el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

5.- El día siete de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante de la actora y de las autoridades demandadas, así como persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Únicamente se recibieron alegatos de la parte actora.- -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la ley orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad, y en el presente caso el ciudadano ----------, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales

son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.- -

SEGUNDO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia tiene por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud los resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**- -

TERCERO.- Que el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el ciudadano ----------, adjuntó a su escrito de demanda el Recibo de Agua con número H-019872436 de fecha noviembre de dos mil quince, Oficio de Limitación y/o Suspensión del Servicio de Agua de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, con número de cuenta 078-259-0540-4 por la cantidad de $27,307.67 (Veintisiete mil trescientos siete pesos 67/100 M.N)

Además, es de precisar que del contenido integral de la demanda se advierte que el quejoso también impugna el cambio de tipo de servicio de agua de Domestico a Comercial.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que una vez revisadas las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que no existe impedimento legal para entrar al estudio de la controversia planteada.

QUINTO.- Acreditada la existencia de los actos impugnados, la litis en el presente juicio se centra en determinar si fueron debidamente fundados y motivados.

Al respecto la parte actora señala en su segundo, quinto y sexto concepto de nulidad que la autoridad demandada transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que la autoridad administrativa determina una cantidad a pagar sin motivación ni fundamentación alguna, esto es que al determinarle un supuesto adeudo de la facturación de agua potable sin que se le haya proporcionado el suministro de agua

Por su parte, el Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, al dar contestación a la demanda planteada en su contra, dejó sin efectos los actos impugnados manifestando que los actos impugnados no contienen los requisitos mínimos exigidos para los actos de autoridad.

Una vez efectuado el análisis de las constancias procesales del presente juicio de nulidad, ésta Sala Regional Instructora los considera fundados, para declarar la nulidad del recibo de agua impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 131 fracción VII de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

> **Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**
>
> **ARTICULO 131.-** Los usuarios tendrán los derechos siguientes:
>
> **…**
>
> VII.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

En el caso a estudio del recibo número H-019872436 se observa que se determina un crédito fiscal por la cantidad de $26,478.00 (Veintiséis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al que se le concede eficacia probatoria en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y se establecen los siguientes conceptos: LECTURA ANTERIOR O CONSUMO ESTIMADO (108), LECTURA ACTUAL O CONSUMO ESTIMADO (108), CONSUMO (10) DIEZ METROS CUBICOS; por lo que a juicio de esta Sala Regional dicho cobro resulta ilegal toda vez que carece de la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, por no citarse dispositivo legal alguno ni los motivos que precedieron a su emisión, inobservando con ello la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ya que si bien es cierto que la autoridad demanda está facultada para determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, con base a las cuotas y tarifas establecidas para tal efecto, sin embargo, está obligado a realizarlo dentro del marco de la legalidad.

Finalmente, en relación al siguiente acto impugnado consistente en: "...así como DEL OFICIO NÚMERO 147530 de fecha 04 de Enero de 2016 en donde se expresa la cantidad a pagar de $27,307.67, así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman"; esta Sala Instructora estima que al resultar nulo el recibo de agua combatido, corren la misma suerte, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, si el acto es válido, los frutos serán válidos, pero si el acto está viciado, los frutos también lo serán; por lo que procede en consecuencia a declarase la nulidad e invalidez de los actos impugnados de referencia.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 280, que literalmente dice:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, deje sin efectos los actos impugnados, y proceda al cobro del mes de noviembre de dos mil quince de acuerdo a la tarifa doméstica; quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la presente resolución.

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 124, 127, 128, 129, 130 fracciones II y III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El actor en el presente juicio probó los extremos de su pretensión.

TERCERO.- Se declara la nulidad del recibo de agua número H-019872436, correspondiente al periodo de noviembre de dos mil quince, relativo a la cuenta

número 007-036-0070-9, con tipo de servicio COMERCIAL, así como el oficio de Notificación de Corte de Servicio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en los términos y para el efecto expresado en el quinto considerando del presente fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, ante esta H. Sala Regional y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

- - - Así lo resolvió y firma la Maestra EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. LIC. CELIA AGUILAR GARCIA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.- -

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**